

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2021-
00544-00**

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021

Este estrado judicial procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE**, identificado con C.C. 79.691.140, solicitud de amparo constitucional que presentó en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD TOTAL S.A. E.P.S y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la libre locomoción, el trabajo, el mínimo vital y la petición, los que presuntamente resultan amenazados por las autoridades aquí vinculadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE**, que tiene como profesión la psicología y presenta secuelas como consecuencia de un accidente cerebrovascular, lo que considera lo ubica en dos situaciones de priorización ante el programa de vacunación COVID-19, sin embargo, tuvo la necesidad de insistir en la aplicación del biológico mediante derecho de petición.

Continúa indicando que pese a que no se tuvo en cuenta sus condiciones médicas para su esquema de vacunación logró completarlo, aplicándose el esquema completo de vacunación contra el virus el 18 de junio de 2021 y posteriormente el 02 de julio de 2021.

Agrega, que intentó en vano durante todo el mes de noviembre del presente año, obtener su certificado de vacunación, debiendo acudir personalmente a las instalaciones de **SALUD TOTAL S.A. EPS** para reclamar sobre el asunto, entidad que lo remitió ante las autoridades de salud, siendo esta la razón por la que presentó solicitudes digitales ante aquellas, las que a la fecha aún no han sido resueltas.

Finalmente, aduce que el 11 de noviembre de los cursantes, se le remitió carta por parte de **SALUD TOTAL S.A EPS**, indicando que el problema provenía de la Secretaría de Salud por inconvenientes en el funcionamiento de la página web y que en el término de 72 horas resolverían sobre la queja presentada. Dado lo anterior, presentó queja ante la Secretaría de Salud, a la cual señala nunca le dieron trámite, por lo que considera le asiste derecho a la solicitud de amparo constitucional que invoca.

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, la parte actora pretende se amporen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se corrija, actualice y expida su certificado digital de vacunación, incluyendo el esquema de vacunación completo que recibió.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 02 de diciembre de 2021, se admitió mediante providencia del día 3 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN-MINISTERIO DE**

SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL S.A. EPS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica de la de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, manifestó que al ser un organismo de carácter técnico, de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud no es quien tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS y, al no ser directamente el superior jerárquico de dichas Entidades Promotoras de Salud, no es dable que responda por las acciones u omisiones efectuadas por las mismas, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, al ser las entidades nombradas las responsables de la verificación y actualización de la información reclamada según lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y, al no existir vulneración alguna de los derechos del actor por parte de quien representa.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, manifestó que, debido a la extensión de término para dar respuesta a peticiones establecido por la actual Emergencia Sanitaria, no se ha vencido el plazo de contestación para la solicitud presentada por el actor ante dicha entidad. Además, frente al asunto del certificado de vacunación digital, aduce que es un documento de carácter privado que se va actualizando según la información suministrada por las IPS; por lo que considera que debe ser desvinculada del presente proceso al no haber vulnerado ningún derecho fundamental del actor, ni ser la entidad responsable de responder por el error alegado.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, señaló que al ser las IPS las encargadas de informar sobre el estado de vacunación de los ciudadanos para la debida actualización de los certificados digitales de vacunación con el esquema completo, carece de legitimidad en la causa por pasiva y debe ser desvinculada del presente proceso, al no tener ningún tipo de responsabilidad frente a los hechos narrados por el promotor de la Litis.

Finalmente, **SALUD TOTAL S.A. EPS** indicó que le dieron traslado a la solicitud presentada por el señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE** a la IPS vacunadora Virrey Solis, por considerar que es la competente que atender el requerimiento del mencionado, al ser las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las encargadas de actualizar la información correspondiente al esquema de vacunación de los ciudadanos, plasmada en el aplicativo PAIWEB 2.0.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones legales que lo desarrollan, teniendo en cuenta que la naturaleza misma de esta acción otorga competencia a todos los jueces del territorio nacional para conocer de ellas, al ejercer todos los Jueces de la República sin distinción la competencia para conocer los amparos de esta naturaleza.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos así los hechos y las peticiones consagradas en el escrito de acción de tutela, en consonancia con las respuestas allegadas por las autoridades accionadas, el

Despacho está llamado a determinar si con la inconsistencia presentada en el certificado de vacunación digital del accionante y la omisión de respuesta de las solicitudes de corrección del mismo por parte de las entidades encartadas, estructuran o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados y que corresponden la vida, la salud, la libre locomoción, el trabajo, el mínimo vital y la petición del aquí quejoso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración idus-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser presentada de forma directa por el titular de los derechos fundamentales amenazados o conculcados, a través de apoderado judicial, su representante legal o a través de un agente oficioso.

De esta manera y conforme a las circunstancias narradas en la solicitud de amparo constitucional, es claro que el señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE** presenta la acción como titular de los derechos que considera se han vulnerado, por lo que a las claras se muestra le asiste legitimación en la causa por activa.

A igual conclusión se arriba en lo que a la legitimación en la causa por pasiva respecta, como quiera que conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al corresponder los accionados a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL S.A. EPS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

y al ser las mismas entidades públicas, ante las cuales se presentaron las peticiones reclamando las pretensiones deprecadas en la presente acción, se cumple con lo necesario para la legitimación en la causa por pasiva y se hace necesario entonces determinar si alguna de las mismas ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Pues bien, en un primer nivel de análisis al no encontrar este Despacho que el accionante disponga de otro medio expedito para obtener el amparo del derecho de petición que considera se ha visto vulnerado por las accionadas, procede *prima facie* la solicitud de amparo constitucional, esto, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-165/17:

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁵.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁶.

Entonces, para que se entienda atendida la petición presentada por un solicitante, se hace necesario que quien responde, otorgue una contestación suficiente, concreta y de fondo sobre cada uno de los pedimentos incoados dentro del término legal otorgado para el efecto, para que así se considere satisfecha la garantía constitucional establecida en el artículo 23 de la Constitución Política, aclarando aquí y a hora que la respuesta puede ser o no favorable a sus intereses.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Asimismo, es conveniente explicar también, que el derecho de petición se extiende también a aquellos particulares que prestan servicios públicos dentro de sus funciones, lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-487/17 de la siguiente forma:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Puestas, así las cosas, al ser la petición un derecho fundamental establecido en la Carta Magna y, dado que está probado dentro de la documental anexada por el accionante que presentó solicitudes a todas las entidades que forman el extremo pasivo, es menester para este Despacho determinar si se ha vulnerado dicho derecho y, por ende, alguno de los otros que el accionante considera amenazados por la falta de respuesta a sus solicitudes presentadas con anterioridad a la presente acción.

Para ello, se hace necesario recordar que el Decreto 491 de 2020 extendió el término legal de 15 días para ofrecer respuesta a las peticiones presentadas ante la administración y particulares al establecer en su artículo 5 que *“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”* y, teniendo en cuenta que la Resolución 1913 de 2021 decidió extender la Emergencia Sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, ello significa que la referida ampliación de términos se encuentra aún vigente.

Es por lo anterior, que sobre las peticiones presentadas por el accionante ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 23 de noviembre de 2021 (fl. 12 acción de tutela), **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el 29 de noviembre de 201 (fl. 13 acción de tutela) y **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** el 18 de noviembre de 2021 (fl. 16 acción de tutela) al momento que el actor acudió a este mecanismo constitucional el pasado 02 de diciembre de 2021, no se ha vencido el término de 30 días hábiles establecido por la Ley dentro del Estado de Emergencia para su contestación, por lo que no queda más remedio para este Despacho que desvincularlas del presente trámite constitucional ante la ausencia de amenaza o siquiera perjuicio a los derechos fundamentales invocados, al acudir el actor de forma anticipada a la solicitud de amparo constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a la accionada **SALUD TOTAL S.A. EPS**, revisadas las documentales allegadas al plenario, la conclusión es diferente como quiera que se evidencia que el accionante presentó derecho de petición ante esta entidad solicitando corrección de su certificado de vacunación digital, bajo el entendido que debía figurarle el esquema completo del biológico aplicado, lo que se corrobora con comunicación dirigida al accionante el 11 de noviembre de 2021 (fl. 10 acción de tutela) donde se

manifestó que se daría prioridad a su solicitud dentro de las 72 horas siguientes, pues presentaban fallas en el sistema.

Pues bien, teniendo en cuenta que **SALUD TOTAL S.A. EPS** se comprometió a atender la solicitud del peticionario en un término de 72 horas sin haberlo cumplido, pues no allegaron prueba alguna de lo que alegan en su escrito de contestación sobre haber dado traslado de la solicitud del actor a la IPS Vacunadora Virrey Solís, ni aún siquiera haberle notificado del traslado de la solicitud al peticionario, se entiende que el derecho a la petición del señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE** continua siendo vulnerado, por lo que se hace necesaria la intervención del juez constitucional y de esta forma **ORDENAR** a dicha entidad otorgar una respuesta clara, completa y de fondo, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del demandante, de acuerdo a todo lo explicado anteriormente.

Ahora bien, frente a los demás derechos fundamentales incoados por el actor, tales como, la vida, la salud, la libre locomoción, el trabajo y el mínimo vital, teniendo en cuenta que el promotor de la Litis alega la falta de corrección dentro de su certificado de vacunación digital como sustento de la vulneración alegada sobre los mismos, el Despacho, considera relevante recalcar que el Decreto 1408 del 03 de noviembre de 2021 del Ministerio del Interior en su artículo 2, reza lo siguiente:

*“Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria **del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación** disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.”* **(Subrayado fuera de texto).**

Lo anterior permite concluir, que no es necesario y obligatorio dentro del territorio colombiano contar con el certificado digital de vacunación, mientras se tenga el carné de vacunación físico donde conste el esquema de vacunación, para que así se cumpla con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Estado para la contingencia actual del COVID-19. Por ello, y atendiendo que el señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE** allegó dentro de los anexos de la acción, copia de su certificado de vacunación en físico (fl. 6 acción de tutela) donde consta que recibió dos dosis de la vacuna PFIZER, la primera, el 18 de junio de 2021 y la segunda el 02 de julio de 2021, esta documental resulta abiertamente suficiente para llevar a cabo cualquier acto que requiera la presentación ante autoridades y particulares de que se ha cumplido de forma completa con el esquema de vacunación, no limitándose de esta forma ninguno de sus derechos fundamentales incoados con la inconsistencia presentada dentro de su certificado de vacunación digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **PETICIÓN** del accionante señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE** frente a la accionada **SALUD TOTAL S.A. EPS**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SALUD TOTAL S.A. EPS** a fin que, dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, brinde

respuesta de forma suficiente, concreta y de fondo a la petición realizada por el señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE**, tendiente a obtener la corrección de su certificado de vacunación digital, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional invocada por el señor **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE** frente a los derechos fundamentales a la vida, la salud, la libre locomoción, el trabajo y el mínimo vital, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a las accionadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad54fae9dc678f6fc6b9308ddb7292096e49bf0185881715abe9d0f08663e5**

Documento generado en 16/12/2021 11:46:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00571, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00571 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021.

JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.970.419, actuando en actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ**, identificada con C.C. 17.970.419, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596fece6d6d158555cee8e5b0f5415943f47f22d6205d397856c5de300e1935b**

Documento generado en 16/12/2021 11:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00574, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00574 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021.

NATHALIA LOPEZ SARDOTH, identificada con C.C. 1.020.827.547, actuando en actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NATHALIA LOPEZ SARDOTH**, identificada con C.C. 1.020.827.547 contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

SEGUNDO: Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b39ec445551b1de87804869eb76f812bfa3ee961f45e9753c92295becd71c**
Documento generado en 16/12/2021 11:51:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>